REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** **Fecha:** 27/01/2023 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001311000220170089200	Jurisdicción Voluntaria	ADRIANA - HINCAPIE ROJAS	ANGEL DE DIOS - HINCAPIE ALVAREZ	Auto de trámite TRASLADO CUENTAS RENDIDAS POR LA GUARDADORA	26/01/2023	1
18001311000220220015000	Procesos Especiales	BLADIMIR - OVIEDO FALLA	KAROL YULEYMY - OVIEDO CALVACHE	Sentencia de 1° instancia	25/01/2023	1
18001311000220220021800	Verbal	MABEL - RIVERA AVENDAÑO	ROSVELTH - ROJAS GUTIERREZ	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 13/01/2023 Y ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL	25/01/2023	1
18001311000220220044600	Procesos Especiales	ADRIANA - SAMBONY CADENA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto obedézcase y cúmplase	25/01/2023	1
18001311000220230000400	Ordinario	YOLENY - BOLAÑOS SALAMANCA	ROSAURA - REYES VEGA	Auto rechaza demanda	25/01/2023	1
18001311000220230002400	Ordinario	DANID GONZALEZ RODRIGUEZ	SIDAR SANCHEZ	Auto inadmite demanda	25/01/2023	1
18001318400220150005000	Procesos Especiales	YUDY BANEZA - RAMOS SANABRIA	HECTOR ANDRES - MURCIA VARGAS	Auto rechaza demanda	26/01/2023	1

ESTADO No. **009** **Fecha:** 27/01/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Claudia Patricia Cardenas T.

CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO
SECRETARIO AB-110.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE : BLADIMIR OVIEDO FALLA
DEMANDADA : KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 2022-00150-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite de rigor para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

El señor ***BLADIMIR OVIEDO FALLA*** *a través de apoderado judicial incoa demanda civil para que previo el trámite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que ella no es padre* ***KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE,*** *sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se admite la presente demanda, ordenando integrar el contradictorio con la demandada.

Integrado la Litis, la demandada contesto por apoderado judicial nombrado por la Defensoría del Pueblo proponiendo las excepción de prescripción, mala fe y la canónica; luego de darle el tramite correspondientes a las mismas, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, que fue tomada y desarrollada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- en convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que arrojó como resultado que el demandante ***BLADIMIR OVIEDO FALLA*** *se excluye como la padre biológica de* ***KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE,*** *la cual fue puesta en conocimiento de la interesada, quien guardo silencio.*

El numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso señala: ***"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones en los siguientes casos:*** *Literal b)* ***Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al***

demandante y la parte demandada no solicita la practica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Como está firme el auto que puso en conocimiento la prueba de ADN, se procede a proferir la decisión de fondo no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procésales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

LA FILIACIÓN DE FILIACIÓN: *Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres".*

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho y son tres clases: los hijos producto del matrimonio, de las uniones maritales de hecho y adoptiva. La filiación tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

La filiación de sangre, puede desconocerse su relación con el padre o la madre ejerciendo la acción de impugnación, las siguientes personas:

1. *Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.*
2. *Los ascendientes del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento.*
3. *La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo término de los ascendientes.*

En sub judice, no entraremos a desmenuzar respecto del termino en que pudo darse la concepción; pues se arrimó al proceso y se encuentra en firme la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, la cual no tuvo reparo alguno por las partes durante el traslado; al ser idónea y que raya con la verdad, resultando importante que el resultado de la misma dirime de plano las pretensiones de la demanda sobre la filiación de sangre de la demandada, por lo que se procederá a declarar que ***BLADIMIR OVIEDO FALLA NA LOZADA*** *no es la padre biológico de* ***KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE,*** *sin condena en costas a la demandada por tener el beneficio de amparo de pobreza.*

En cuanto a las excepciones propuestas debemos señalar, que, en cuanto a la ***prescripción y caducidad de la acción para demandar,*** *en el texto de la demanda en el hecho CUATRO señala el demandante que en audiencia de alimentos convocada por la demandada ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad el 17 de febrero de 2022, esta le señalo que era conocedora que él no era el padre, que su madre le comento durante la convivencia con este le fue infiel con el señor DEIBY SUAZA OVIEDO (fallecido), frente a ello el interés actual para iniciar esta acción su término de caducidad se inició en ese momento, por lo tanto esta excepción no prospera al igual que la de mala fe, tampoco la innominada puesto que este tipo de procesos no es proceden.*

IV. D E C I S I O N:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el ***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

V. R E S U E L V A:

PRIMERO: DECLARAR *que* ***BLADIMIR OVIEDO FALLA****, no es la padre biológico de* ***KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE,*** *por las razones anotadas.*

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, *el Acta de Registro Civil levantada ante la Notaria Primera de Florencia Caquetá, plasmado en el registro civil nacimiento NUIP 1.117.930.741 serial 35662252 del 28 de febrero de 2001, es ineficaz para*

cualquier ritualidad y así mismo será reemplazada por otra acta en donde la demandada ***KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE*** *aparezca sin el apellido del demandante. Ofíciese.*

TERCERO: NO CONDENAR *en costas a la parte demandada.*

CUARTO: EXPIDASE *a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3fdca05b51117d1854314d7c6c34089bf092b052c799f0ced993c9f4918808**
Documento generado en 25/01/2023 09:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MAVEL RIVERA AVENDAÑO
DEMANDADO : ROSVELTH ROJAS GUTIERREZ
ASUNTO : RESUELVE RECURSO
RADICACION : 2022-00218-00

I. ANTECEDENTES :

El apoderado del demandado dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra el auto del 13 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

Argumenta el recurrente que hubo una errada interpretación del artículo 134 del Código General del Proceso, el cual trascribe, señalando que las nulidades proceden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto del 13 de enero de 2023 do y en su lugar se admite el incidente y se condene en costas a la parte incidentalista.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 y 110 del Código General del Proceso y se le dio él trámite consagrado en el artículo siguiente.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los

cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

> ***"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos quedicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ycontra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o dela contraparte.

*Ahora respecto al recurso, debemos señalarle a la recurrente que la decisión del 13 de enero de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad, fue tomada conforme lo establece el inciso 2 del artículo 134 del Código General del proceso que establece "**La indebida por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso",** (subrayada por el Juzgado)*

La aplicación de la norma precitada es un requisito para alegar la nulidad generada en la sentencia pues la decisión de fondo aquí proferida fue objeto de apelación por parte del abogado del demandado y sustentada en debida forma en la oportunidad para hacerlo, luego entonces no entiende el Juzgado

porque interpreta la norme tal como claramente está escrita el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que no se aprecian argumentos jurídicos en el escrito del recurso de reposición que lleven al despacho a revocar la decisión tomada el 13 de enero de 2023, razón por la cual se mantendrá.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá,*

R E S U E L V E:

1. ***NO REPONER el*** *auto del 13 de enero de 2023, por las razones anotadas.*

2. ***CONTRA*** *la presente decisión no procede el recurso de apelación.*

3.- UNA vez en firme ordenase la remisión del proceso digital para que sea repartida entre los Magistrados del Tribunal Superior de Florencia, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra el fallo aquí proferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b14e4c8c313af0842b9f0f6233a418445891eb1425908073026b66f8018402a**

Documento generado en 25/01/2023 09:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

|*JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **: *ACCION DE TUTELA***
DEMANDANTE **: *ADRIANA SAMBONY CADENA***
DEMANDADO **: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS***
ASUNTO **: *OBEDECE SUPERIOR***
INTERLOCUTORIO:
RADICACION **: *2022-00446-00***

TENIENDO *en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,*

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE *lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 23 de enero de 2023 que decidió MODIFICAR el fallo de primera instancia.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec01a94584993685555b50d98fa11f399cabd0fa6438641f22c6191d65a940a6**

Documento generado en 25/01/2023 09:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

3lorencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	***:***	***UNION MARITAL DE HECHO***
DEMANDANTE	***:***	***YORLENY BOLAÑOS SALAMANCA***
DEMANDADO	***:***	***HDROS EXT. JESUS ANGEL CIFUENTES REYES***
ASUNTO	***:***	***RECHAZO DE LA DEMANDA***
INTERLOCOTURIO:		
RADICACION	***:***	***2023-00004-00***

COMO *la parte demandante en la presente demanda no subsano en debida forma la falla que adolece la misma en el término dado para ello, por lo que el Juzgado de conformidad con el inciso segundo del articulo 90 del Código General del Proceso,*

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR *la presente demanda UNION MARITAL DE HECHO, por la razón anotada.*

2.- EN FIRME *esta providencia se realizará la anotación en la radicación digital.*

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666686668c179d94c41df46270262e8e96acad7c23c443ad860b4d4d1490b6ba**
Documento generado en 25/01/2023 09:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés 2023).

PROCESO : ***FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL***
DEMANDANTE : ***DANID y ARELY GONZALEZ RODRIGUEZ***
DEMANDADOS : ***HDROS EXT SIDAR SANCHEZ***
ASUNTO : ***ADMISIÓN DE LA DEMANDA***
RADICACION : ***2023-00024-00***

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, por cuanto existe inconsistencia entre la demanda y las pretensiones de la misma pues si se trata de una filiación extramatrimonial debe declararse que son hijos de mismo padre y no que son hermanos, eso se infiere o concluye de la prueba científica o sea de ADN, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR *la presente demanda* ***FILIACION EXTRAMATRIMONIAL*** *por las razones anotadas.*

2.- CONCÉDASE *a la parte actora cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.*

3.- RECONOCER *personería jurídica al abogado LEONIDAS TORRES CALDERON para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42998cbda34e37d51fd9a89b8554530e424f5920fff29e06e8d97943f662d44**

Documento generado en 25/01/2023 09:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	***EJECUTIVO DE ALIMENTOS***
DEMANDANTE	:	***YUDY VANEZA RAMOS SANABRIA***
DEMANDADO	:	***HECTOR ANDRES MURCIA VARGAS***
ASUNTO	:	***RECHAZA DE LA DEMANDA***
INTERLOCOTURIO	:	
RADICACION	:	***2015-00050-00***

COMO *la parte ejecutante no subsano la falla de que adolecía la presente demandada, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil,*

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR *la presente demanda ejecutiva de alimentos, por la razón anotada.*

2.- ANOTESE *en el radicado digital.*

NOTIFIQUESE.

La Juez

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ